



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2019-00293

Demandante: AMPARO CANDELA CEPEDA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES**

El H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.¹

1.- Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Con relación a la medida previa solicitada no hay información precisa sobre el número de las cuentas bancarias de la ejecutada sobre las que pueda proceder una medida cautelar, pues es necesario la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P., para el caso señalar los números de cuenta de las respectivas entidades financieras que cita en las cuales la ejecutada presuntamente tiene dineros.

Se solicita también que aporte en archivo aparte la solicitud de embargo.

2.- Por otra parte a título de solicitud se le pide al apoderado lo siguiente:

Aunque la demanda entro por reparto antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: LOTERIA DE BOGOTA. Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.

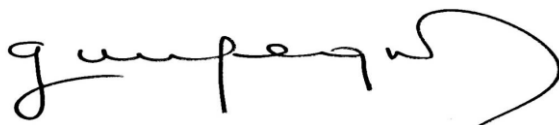
agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de subsanación a la entidad demandada.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos y se aporte lo solicitado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora AMPARO CANDELA CEPEDA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **cinco (05) días** de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por aplicación expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.², para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	<u>No.-021</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaría	

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17). Referencia: PROCESO EJECUTIVO. LEY 1437 DE 2011. APELACIÓN DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO. "(...)el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).(...)"



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2016-00262

Demandante: MARILUZ ATALAYA DE NAVAS

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP.**

Mediante memorial visible a folio 532, aportado de forma electrónica, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración y/o adición de la sentencia proferida el día 07 de julio de 2020, y la apoderada de la entidad presenta recurso de apelación contra la sentencia, aportado de forma electrónica (fls.534 a 536), al respecto el Despacho observa:

1.- Indica la apoderada de la parte actora que respecto a la condena en costas hay una imprecisión, pues en la parte motiva no se condena a la entidad y en la parte motiva se condena a la misma, por lo cual solicita adición y/o aclaración indicando que no hay condena en costas.

2.- Por su parte la apoderada entidad presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho, notificada el 10 de julio de los corrientes.

En consecuencia,

1.- Teniendo claro que solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme lo regulado en el numeral 1° del art. 247 del CPACA, procederá en consecuencia el despacho a resolverla.

2.- El artículo 285 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto a la aclaración de las sentencias dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o

frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, “...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...”³.

Revisada nuevamente la sentencia el despacho consideró en su parte motiva que la entidad no debía ser condenada en costas, no obstante, en la parte resolutive quedo consignado que se condenaba en costas a la parte demandante vencida, aspecto que es necesario aclarar al ser confuso para las partes, pues la parte vencida, en este caso la entidad, no fue condenada en costas y la parte actora no fue vencida en el proceso y mucho menos condenada a pagar costas procesales.

Por lo anterior, se procederá a aclarar el fallo proferido por este despacho el 07 de julio de 2020, para indicar que no se condena en costas a la parte vencida, en este caso la entidad, por lo expuesto.

3.- Ahora, en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento del inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se dispone fijar fecha para realizar **audiencia conciliación apelación de carácter virtual**: el día lunes 05 de octubre de 2020 a las 11:45 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

³ Sección Tercera, Sentencia de 4 de julio de 2002. Exp. 21.217. C.P. Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

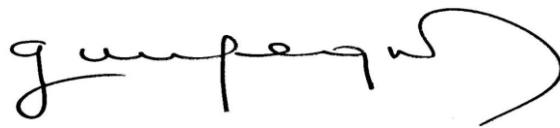
RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral sexto de la sentencia proferida por este despacho el 07 de julio de 2020, en los siguientes términos:

"(...)SEXTO: No se condena en costas a la parte vencida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)

SEGUNDO.- Se fija fecha para realizar audiencia conciliación apelación de carácter virtual, el días lunes 05 de octubre de 2020, a las 11:45 a.m.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2018-00304

Demandante: FLOR AURORA RINCÓN

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- Que atendiendo al poder allegado por la entidad visible a folios 141 a 143, y que el auto calendado 07 de noviembre de 2019, no se ha notificado a las partes conforme a lo ordenado en la parte resolutive del mismo, el despacho considera que tal conducta configura una notificación por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.C.A, que señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a

correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.”

Negrillas fuera de texto.

Conforme a lo anterior, al allegar poder en debida forma el Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP este despacho le reconocerá personería y a partir del cumplimiento de lo señalado en el inciso quinto del artículo 612 del Código General del Proceso se le correrá traslado de la demanda para que conteste proponga excepciones de mérito y solicite pruebas conforme a lo señalado en el artículo 442 numeral 1 del C.G.P.

En consecuencia:

1.- Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 141 a 143.

*2.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social queda **notificada por conducta concluyente**.*

*Como es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se ordenará correr traslado por el **término de (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

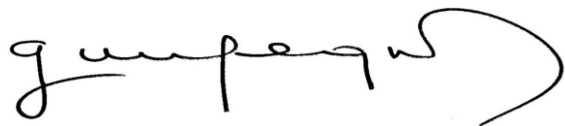
Cabe indicar que se tendrá en cuenta el escrito de contestación presentado por la parte ejecutada, quien también dispone del término indicado para hacer las apreciaciones adicionales que considere necesarias.

3.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto que ordeno librar mandamiento de pago, notificando al Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del CPACA, córrase traslado de la demanda al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

4.- Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2019-00480

Demandante: EDGAR ALFREDO RODRÍGUEZ AGUDELO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES**

El H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.⁴

1.- Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Con relación a la medida previa solicitada no hay información precisa sobre el número de las cuentas bancarias de la ejecutada sobre las que pueda proceder una medida cautelar, pues es necesario la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P., para el caso señalar los números de cuenta de las respectivas entidades financieras que cita en las cuales la ejecutada presuntamente tiene dineros.

Se solicita también que aporte en archivo aparte la solicitud de embargo.

2.- Por otra parte se le pide al apoderado lo siguiente:

Aunque la demanda entro por reparto antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: LOTERIA DE BOGOTA. Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.

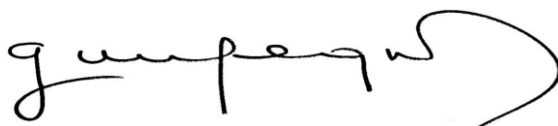
tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de subsanación a la entidad demandada.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos y se aporte lo solicitado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor EDGAR ALFREDO RODRÍGUEZ AGUDELO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **cinco (05) días** de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por aplicación expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.⁵, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17). Referencia: PROCESO EJECUTIVO. LEY 1437 DE 2011. APELACIÓN DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO. "(...)el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).(...)"



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2020-00226

Demandante: FERNEY DONCEL BARRERA

**Demandada: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, **por Secretaría** se proceda a realizar los trámites necesarios en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para desarchivar el expediente **2015-00210**, y proceder a la revisión del mismo.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
<u>No.-021</u>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2020-00199

Demandante: GERSON ORLANDO ZANABRIA ESQUIVEL

**Demandada: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo analiza el Despacho la misma, y, observa:

1.- *Se observa que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho en audiencia inicial el 1 de agosto de 2018, esto es la nulidad del Oficio No. 20173170626541 del 20 de abril de 2017, en virtud del cual el Oficial de la Sección de Nómina del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, negó el reajuste salarial al actor, el pago del 20% que le fue deducido desde el mes de noviembre de 2003, por las razones expuestas y condenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL a reliquidar y pagar la asignación básica del demandante, teniendo en cuenta para establecer el sueldo básico deberá tener por tal, el equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, desde el 01 de noviembre de 2003.*

En relación con la intención del actor de demandar la ejecución de conciliación aprobada en su favor, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso este despacho profirió el fallo en primera instancia.

2.- *La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **01 de agosto de 2018** y la demanda se presentó el **18 de agosto de 2020**, por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

Ahora bien atendiendo lo solicitado por la parte actora, en relación con el mandamiento de pago:

“PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 01 DE AGOSTO 2018, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

SEGUNDA: Se condene en costas a la parte demandada”

Por tanto, la parte ejecutante presenta acción de la referencia en aras de que se ordene el cumplimiento del título ejecutivo, por lo cual solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

En consecuencia:

Como no se verifica pago alguno por parte de la ejecutada será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se libraré mandamiento de pago, en los términos del libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a favor del señor **GERSON ORLANDO ZANABRIA ESQUIVEL**, por lo siguiente:

Por la obligación de hacer para liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 01 de agosto 2018, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto

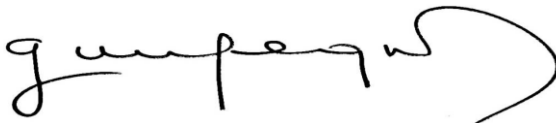
Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al MINISTRO DE DEFENSA, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A).

QUINTO: Respecto al reconocimiento de personería de la abogada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como apoderada de la parte ejecutante este se realizo en el cuaderno de nulidad y restablecimiento del derecho (Exp.2017-00274), en los términos y para los fines del poder conferido (fl.1).

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-021

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25/09/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2016-00052

Demandante: MARÍA ESTHER GUALDRÓN MANRIQUE

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- UGPP.**

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutada el recurso de apelación contra la providencia que improbo la liquidación de crédito presentada por las partes y estableció la misma en la suma de 14'540.208, el día 30 de enero de 2020 (fls. 201), el despacho considera:

Que atendiendo a lo anterior, y efectuado el traslado del mismo, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	<u>No.-021</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017-00375

Por Secretaría, requiérase el contenido del inciso segundo del oficio J-11-2020-00207 visible a folio 198, dirigido al Subdirector de Gestión de Recursos Humanos de la DIAN, para que se sirva dar respuesta en el término de cinco (5) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio.

En el oficio se le deberá informar que de persistir el desacato, por parte de la entidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	<u>No.-021</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2020-00012

Demandante: LUISA MARINA GARZÓN BENAVIDES

**Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCAL -UGPP**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo analiza el Despacho la misma, y, observa:

1.-Mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decido por la Sección Segunda, Subsección “E” Sala de Descongestión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de noviembre de 2018, que modificó los numerales tercero y cuarto de la sentencia de 23 de 2016, los cuales quedaron así:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora LUISA MARÍA GARZÓN BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.370.956 de Bogotá, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año, para este caso el comprendido entre el 1° de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1997, teniendo en cuenta los factores de asignación básica, bonificación por servicios prestados, bonificación por compensación, prima de vacaciones, prima mayo de 1997, prima de noviembre de 1996, bonificación quinquenal y prima de noviembre de 1997 ya reconocidos, la prima de antigüedad.

CUARTO: La UGPP pagará a la demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de sobrevivientes de la demandante desde el día 18 de julio de 2011, previo los descuentos por aportes a pensión frente al factor salarial que aquí se ordenan incluir -prima de antigüedad-, por todo el tiempo de servicios prestados, siempre que no hayan sido objeto de la deducción legal, de conformidad con la normatividad vigente al momento en que debió efectuarse el aporte, y únicamente en la proporción que le correspondía a la demandante en su condición de trabajadora, debidamente indexado”

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **06 de marzo de 2019**, es decir, ha transcurrido más de un año y a pesar de que la demanda se radicó el **23 de enero de 2020**, la obligación es actualmente exigible puesto que no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.-Ahora bien, atendiendo lo solicitado por el actor en relación con el mandamiento de pago, solicita como pretensiones según el escrito inicial (fl. 4): “1. Se libre mandamiento de pago en los términos establecidos en la Sentencia Judicial de fecha 23 de septiembre de 2016, proferida pro el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-00580, la cual fue modificada en parte y conformada en lo restante, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección E- (...)” Y “...por concepto de costas y agencias en derecho generadas por el presente proceso ejecutivo”.

A folio 48 a 52, el apoderado de la ejecutante presenta memorial de corrección a la demanda, señalando las sumas que considera la entidad le adeuda por cada mesada desde el mes 8 del año 2011 hasta la mesada 9 del año 2020, para un total de 149'524.126

Al examinar el expediente encuentra el despacho que la ejecutada profirió la Resolución No. RDP 030556 de 10 de octubre de 2019, para acatar el fallo proferido, indicando:

“ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA- SUBSECCIÓN E el 22 de noviembre de 2018, se considera que la GARZÓN BENAVIDES LUISA MARINA, ya identificado (a), deberá seguir disfrutando de la pensión de vejez que venía devengando, en los términos indicados en la resolución No. 01277 del 19 de mayo de 1998, razón por la cual no es procedente aplicar en nómina de pensionados de esta Entidad la presente resolución.
(...)”

3.- Las pretensiones de la parte actora radican básicamente en que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la UGPP, por las diferencias respecto a reliquidación de la pensión de vejez y actualización de las condenas impuestas en la sentencia título ejecutivo, con relación a las pretensiones.

4.- Como existen presuntas diferencias adeudadas por la ejecutada será el proceso ejecutivo es el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a favor del señor **LUISA MARINA GARZÓN BENAVIDES**, por lo siguiente, conforme a las pretensiones de la demanda:

a) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$149'524.126,00)**, por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar y actualizar las condenas impuestas en el título ejecutivo.

b) Por las costas y agencias en derecho de conformidad con el título ejecutivo.

SEGUNDO: **Notificar personalmente** al Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante deberá dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de este auto, remitir electrónicamente la demanda, la subsanación de la demanda, sus anexos y esta decisión la entidad accionada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la ejecutada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ALEXANDER RODRÍGUEZ MALAVER como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No.-021 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2017-00151

Demandante: LUIS GERARDO CASTRO PEREIRA

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP-.**

*Analiza el Despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada, mediante el cual interpone **recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra el auto calendarado 31 de octubre de 2019 (fls. 183), que resolvió no tener en cuenta los escritos de reposición y contestación a la acción ejecutiva, al considerarse que no se aportó el correspondiente poder que facultara a los profesionales del derecho para actuar en nombre de la entidad, y al respecto observa:*

Que el apoderado manifiesta en su escrito, se revoque el citado auto, teniendo en cuenta que en el acápite de anexos del escrito de contestación de la demanda, se dejó consignada la radicación del poder otorgado al mismo y sustitución de poder a la abogada Mónica Esperanza Tasco, entendiéndose que los documentos se adjuntaron a los escritos en mención.

El apoderado también presenta recurso de apelación como subsidiario.

Para resolver se debe precisar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra el procedimiento para el proceso ejecutivo, no obstante, en su artículo 306 preceptuó que en los aspectos no contemplados, se seguiría el Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

Sobre el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Frente al recurso de reposición, encuentra el despacho que este fue presentado dentro del término de ley. Ahora frente al recurso interpuesto por la abogada Mónica Esperanza Tasco, en contra del auto que libró mandamiento de pago, si bien se enunció en dicho escrito una sustitución de poder, esta no fue aportada por la abogada y así se le informó a la entidad a través de auto de 19 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se hubiera subsanada dicha falencia, ni siquiera con el memorial radicado el 1° de noviembre de ese mismo año, por lo que no se repondrá el auto del 31 de octubre de 2019 frente no tener en cuenta el citado recurso.

No obstante lo anterior, si se aporta el poder otorgado por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, con diligencia de presentación y reconocimiento del día 22 de agosto de 2009, acompañado de copia de la tarjeta profesional de la copia de la escritura público 540 de 2019, es decir, con fecha anterior a la presentación de la contestación de la demanda y en esa medida le fue reconocida personería a través del auto 12 de diciembre de 2019, por lo tanto hay lugar a reponer el auto de fecha 31 de octubre de 2019, únicamente en cuanto a la contestación de la demanda, y se ordenará el traslado de las excepciones presentadas, en virtud del numeral 1 del artículo 443 del C.G.P (fls.171 a 172).

Frente al recurso de apelación como subsidiario, al no encontrarse la citada providencia dentro de las señaladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, no procede el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 31 de octubre de 2019, en cuanto tener por contestación de la demanda, por las razones expuestas.

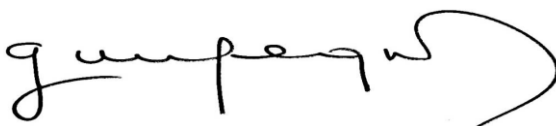
SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A. (fls.171 a 172).

TERCERO: No reponer el auto dictado el 31 de octubre de 2019, en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la abogada Mónica Esperanza Tasco (fl. 146 a 148) por no aportarse la sustitución de poder que facultara a la abogada presentarlo,

CUARTO: Negar por improcedente el recurso de apelación como subsidiario, de conformidad con las razones expuestas.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	<u>No.-021</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00034.

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.

Demandada: LEONEL DE JESUS ECHEVERRY ESPINOSA.

Analiza el Despacho el memorial presentado por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio como apoderada de la parte actora (fls. 83 a 93), mediante el cual interpone **recurso de reposición**, contra la providencia calendada del 29 de noviembre de 2019 (fls. 80 y 81), mediante la cual se remite el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

La recurrente argumenta su escrito, haciendo alusión a las siguientes manifestaciones:

“(...)

*Solicito se reponga el auto del 29 de noviembre 2019, que declaró la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la acción de Lesividad interpuesta contra el señor **LEONEL DE JESÚS ECHEVERRY ESPINOZA**, toda vez que en este caso de lo que se trata el debate sobre la legalidad de la resolución expedida por la Administración Colombiana de Pensiones-, por medio de la cuales se reconoció la pensión, razón por la cual la jurisdicción competente para conocer este asunto es la Contenciosa Administrativa, cómo se explica a continuación:*

El ejercicio de la potestad jurisdiccional debe enmarcarse dentro de las competencias reglamentadas por el legislador al distribuir los asuntos de los cuales le corresponde conocer a los distintos jueces y tribunales del territorio Nacional, ya que los términos jurisdicción y competencia entran en conceptos distintos, en la medida que la primera responde a la facultad de administrar justicia y la segunda de la atribución para conocer de determinado asunto, los dos guardan estrecha relación y no es posible separarlas, sobre todo en sistemas de derecho como el nuestro, donde convergen varias jurisdicciones con el ordinaria, contencioso administrativo, penal y penal militar, eclesiástica etc., siendo apenas lógico entonces que si el funcionario carece de jurisdicción para asumir el conocimiento en un litigio, desde luego también carezca de competencia.

En todo caso, como es distribución o sea uno de los criterios adoptados por el legislador en orden a asegurar la adecuada y eficiente atención de las distintas clases de controversias sometidas al poder jurisdiccional, la definición de los conflictos por el conocimiento de un asunto, lo cual entraña simultáneamente establecer la competencia del juez unipersonal o colegiado, remite la sala en el ejercicio de su función,

a las reglas generales que el legislador ha señalado para el efecto, sobre cuyas pautas el derecho procesal y la jurisprudencia han precisado en orden a preservar las facultades del juez natural llamado por la ley a conocer determinado litigio.

Entonces, de acuerdo con dichas reglas, la competencia generalmente se determina por ciertos factores, como el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el Subjetivo, referido a la calidad de las partes que intervienen en litigio; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores que le correspondería conocer a jueces distintos.

Por la materia o naturaleza del asunto, se tiene que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, con la cual se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones anteriormente mencionada, por medio de las cuales se otorgó un reconocimiento pensional.

La “acción de lesividad”, término acuñado nivel doctrinal y propio de la legislación española es la posibilidad legal del estado y de las demás entidades públicas de acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el propósito de imponer sus propias decisiones.

(...)”.

Conforme a los fundamentos de la parte demandada, el despacho estudia la competencia por Jurisdicción y al respecto el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En el caso en concreto, se controvierte el derecho pensional de un trabajador del sector privado, por cuanto el señor LEONEL DE JESUS ECHEVERRY ESPINOSA, laboró en el Instituto de Diagnóstico Médico S.A., asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, entratándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social.

El Despacho analiza los argumentos dados por la apoderada de la parte actora, si bien es cierto que el acto administrativo del cual se solicita la nulidad es proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones, siendo esta una entidad pública, se tiene que el accionado laboró en el sector privado, asunto que es laboral, correspondiéndole a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

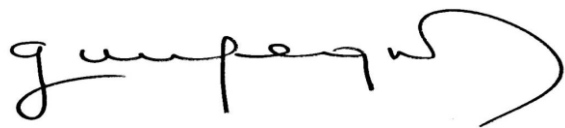
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 28 de noviembre de 2020 (fls. 80 y 81), por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para continuar su trámite.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2016-00007

Demandante: LIGÍA CACERES DÍAZ.

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 24 de octubre de 2019 (fls. 218 a 229), confirmó parcialmente la sentencia del 05 de diciembre de 2018 (fls.168 a 178) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00196

**Convocantes: ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –
ESAP-.**

Convocado: JOSE MIGUEL CUBILLOS MUNCA

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

La ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“Que se cite al señor JOSE MIGUEL CUBILLOS MUNCA, a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, ante el Centro de Conciliación del Ministerio Público, con el fin de cancelarle la suma del valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2'889.253.00), y pagar a órdenes de las entidades que prestan los Servicios de Seguridad Social Integral, el valor liquidado a corte 30 de septiembre de 2019 de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1'092.374.00), haciendo previamente las deducciones que corresponden a los aportes de seguridad integral que deberá contribuir el docente y que suman un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$254.600.00)., dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo correspondiente.”

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor JHON FREDY DÍAZ RUIZ, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el pago de las horas cátedra y los aportes de seguridad social, conforme a los siguientes hechos:

“1 El docente JOSE MIGUEL CUBILLOS MUNCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 413.390, fue vinculado en la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP; a través de la Resolución No. 174 del 07 de febrero de 2017 “Por la cual se efectúa la vinculación de docentes hora - cátedra para unos programas curriculares de especialización – Facultad de Posgrados, primer período académico de 2017”, con el fin de impartir la cátedra “Técnicas de Medición Económica” correspondiente a la especialización en “Proyectos de Desarrollo”, la cual contenía una carga académica de sesenta y cuatro (64) horas cátedra.

Dicho acto administrativo contó con el certificado de disponibilidad

presupuestal No. 41817 de fecha 31 de enero de 2017 y el rubro presupuestal No. 39017 de fecha 07 de febrero de 2017, por lo que el mismo reunía los requisitos legales y los recursos financieros para efectuar el pago.

2. El docente José Miguel Cubillos Munca a través del radicado RE – No. 1018 de fecha 16 de octubre de 2018, solicita a la Facultad de Posgrados – ESAP, que le sean canceladas las horas cátedra dictadas, conforme a la asignación efectuada a través de la Resolución No. 174 del 07 de febrero de 2017.

3. El Grupo de Nómina y Viáticos de la – ESAP - mediante oficio No. 190.9.1080.457 de fecha 29 de noviembre de 2018, le comunica al docente que no se efectuó el pago total de las horas dictadas, ya que en el reporte emitido por la decanatura de la Facultad de Posgrados a través del “Formato de Reporte de Horas Catedráticos”, no se reportaron las horas dictadas con respecto a la materia “Técnicas de Medición Económica”. Por esta razón, no se afectaron las nóminas, indicándole al docente que se dirigiera a la Facultad de Posgrados – ESAP – con el fin de que se aclarara esta situación, haciéndole entrega al docente de la relación de los pagos que se efectuaron durante la vigencia 2017.

Un vez avoca conocimiento la decanatura de la Facultad de posgrados de la ESAP, procede a revisar el presente caso, evidenciando que el contratista encargado de entregar el reporte al Grupo de Nómina y Viáticos, por un error involuntario, no incluyó en dicho reporte al docente José Miguel Cubillos Munca para las nóminas de los meses de **marzo, abril y mayo de 2017**, motivo por el cual no le efectuaron el pago respectivo de las sesenta y cuatro (64) horas cátedra de la materia “Técnicas de Medición Económica” correspondiente a la Especialización en Proyectos de Desarrollo.

4. Ante esta situación, el docente José Miguel Cubillos Munca mediante solicitud del día 29 de marzo de 2019, requiere a la Decana de la Facultad de Posgrados con el fin de que se inicie el trámite pertinente para que le sea reconocido el pago de las sesenta y cuatro (64) horas cátedra que se le adeudan por parte de la entidad, solicitud que fue replicada el día 10 de abril de 2019 ante el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa de la ciudad, narrándole los hechos anteriormente descritos y que dieron origen al caso concreto.

A lo cual, La Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá en el oficio No. 86568 del día 26 de junio de 2019, le informa al docente que remite por competencia sus solicitudes a la ESAP, ya que advierte que es una situación que debe ser resuelta desde la Entidad.

5. Para el efecto, la doctora Diana Marcela Bustamante, decana de la Facultad de Posgrados de la ESAP, da respuesta al doctor Héctor Roberto Díaz Mejía en calidad de Procurador (e) Segundo Distrital de Bogotá D.C. con copia al señor Cubillos Munca mediante el oficio No. 162.500.797 de fecha 17 de julio de 2019; informándoles que la decanatura ha hecho la revisión y la trazabilidad del caso del docente, dando instrucción de que se gestione ante la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad con el fin de que presente el caso ante el Comité de Conciliación para que desde ese cuerpo colegiado se inicie el trámite conducente al reconocimiento y pago del valor adeudado al docente, de conformidad con la Resolución No. 174 de 2017.

6. Los servicios efectivamente dictados por el docente José Miguel Cubillos Munca y que adeuda la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP -, suman un total de sesenta y cuatro (64) horas cátedra y que equivalen a un valor de Dos Millones Setecientos Catorce Mil Ochocientos Ochenta Pesos (\$2'714.880.00) m/cte., lo anterior de conformidad con la resolución de vinculación docentes No. 174 del 07 de febrero de 2017 y a la certificación expedida por la decanatura de la Facultad de Posgrados de la ESAP, con base a la verificación en la plataforma Moodle.

7. Con respecto a la respuesta emitida por la Entidad, La Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá D.C.; requiere a la Oficina Asesora Jurídica

de la ESAP mediante oficio No. 115277 de fecha 28 de agosto de 2019, para que informe los tramites adelantados por dicha área y la fecha programada en la cual se llevara a cabo la sesión del Comité de Conciliación en la cual se gestionará el reconocimiento y pago del valor adeudado al docente Jose Miguel Cubillos Munca.

8. El doctor Camilo Tapias Perdigón en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESAP, en el marco del artículo 34 de la ley 734 de 2002, atiende el requerimiento del Ministerio Publico a través del oficio 110.2.780.20 – 181 de fecha 16 de septiembre de 2019 comunicándole que, en aras de estructurar la solicitud de conciliación a presentar ante la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos, requirió a la Facultad de Posgrados de la Entidad con el fin de que allegará documentación esencial para adelantar el tramite conciliatorio.

Por otra parte, se le informó al Ministerio Publico que una vez allegada la documentación al área jurídica, el presente caso se sujetaba a la agenda de los miembros del comité de conciliación, los cuales son en su mayoría directivos de la Entidad convocante.

9. Del error cometido por los responsables de las áreas ejecutoras, esto es Decanatura de la Facultad de Posgrados y el Grupo de Nomina y viáticos de la Entidad, solo se tuvo conocimiento hasta el momento en que el docente pone de presente la situación a la Entidad, allegando los soportes del no pago de los respectivos honorarios y del servicio efectivamente prestado, conforme los datos registrados en el Sistema de Información del Aplicativo MOODLE.

10. La Facultad de Posgrados de la ESAP, procede al estudio de los hechos transcurridos durante la vigencia 2017 y recopila toda la información del caso, evidenciando así que existen los soportes que demuestran que las horas cátedra fueron dictadas efectivamente, por lo que queda plenamente demostrada la prestación del servicio por parte del docente, conforme al reporte de notas y de los reportes de ingreso a la plataforma. Todo lo anterior verificado e informado por el administrador de la plataforma virtual MOODLE, se procede a expedir la certificación por parte de la decana de la doctora Diana Marcela Bustamante Facultad de Posgrados, en donde allega el reporte de la plataforma Moodle con respecto al cumplimiento de las horas dictadas por el docente JOSE MIGUEL CUBILLOS MUNCA.

11. Por lo tanto, la Decanatura de la Facultad de Posgrados de la ESAP le solicita al Grupo de Nomina y Viáticos de la Entidad, que proceda a efectuar la liquidación de las prestaciones sociales del docente José Miguel Cubillos Munca, conforme a lo establecido en el Decreto 985 del 09 de junio de 2017, donde se estableció que el valor del punto para los empleados públicos docentes, a quienes se les aplica el Decreto No. 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, es de Doce Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos (\$12´939.00) m/cte. a partir de enero de 2017.

la deducción de la asignación salarial y de las prestaciones sociales se da conforme a la categoría asignada y reconocida por el Grupo de Mejoramiento Docente de la Entidad y a la calidad de pensionado o no, debidamente acreditada por los docentes, según información que reposa en cada una de las hojas de vida de los mismos, de acuerdo a la siguiente tabla de categorización.

Categoría	Puntos	Valor
Titular	3.5	\$42.420.00
Asociado	3.0	\$36.360.00
Asistente	2.5	\$30.030.00
Auxiliar	2.0	\$24.240.00

12. En efecto, el señor JOSE MIGUEL CUBILLOS MUNCA identificado con la cédula No. 413.390, al ser vinculado como docente TITULAR, a través de la resolución No. 174 del 07 de febrero de 2017, se le debe aplicar el valor de la tabla señalado y correspondiente a la tabla anterior de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veinte Pesos m/cte. (\$42´420.00).

Es decir que; tomando el valor anterior de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veinte Pesos m/cte. (\$42.420.00), multiplicado por sesenta y cuatro (64) horas catedra asignadas, se tiene como un valor adeudado al docente José Miguel Cubillos Munca de DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2'714.880.00) M/CTE, más los valores causados y que corresponden pagar a órdenes de las entidades que prestan los Servicios de Seguridad Social Integral, liquidados a corte 30 de septiembre de 2019, por parte del Grupo de Nomina y Viáticos, de acuerdo a la solicitud elevada por parte de la Decana de la Facultad de Posgrados de la ESAP.

I. SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – Aportes patrono.

CONCEPTO	VALOR
Salud	230.900
Pensión	325.900
Caja de compensación	117.600
ICBF	88.200
Sena	58.800
ARL	15.300
Cesantías FNA	255.674
TOTAL	1'092.374

II. SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – Aportes Empleado.

CONCEPTO	VALOR
Salud	108.600
Pensión	108.600
Solidaridad	18.700
Subsistencia	18.700
TOTAL	254.600

SALARIALES.

II. LIQUIDACIÓN FACTORES

CONCEPTO	VALOR
Pago Vacaciones	75.762
Liquidación definitiva	
Prima Navidad	151.759
Prima Servicios	150.827
Pago Proporcional	50.625
Prima Vacacional	
TOTAL	428.973
CONCEPTO	VALOR
Horas catedra	2'714.880
Liquidación Factores sociales	428.973
Deducción Aportes Empleado	254.600
TOTAL	2'889.253

VALOR TOTAL ADEUDADO AL
DOCENTE JOSE MIGUEL CUBILLOS

13. De acuerdo a la anterior liquidación efectuada por parte del grupo de Nomina y Viáticos de la Entidad se tiene que; el valor neto a cancelar por parte de la Escuela Superior de Administración pública – ESAP al docente Jose Miguel Cubillos Munca identificado con cédula de ciudadanía No. 413390 es de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS

(\$2'889. 253.00).

14. Por otra parte, de deben cancelar a órdenes de las entidades que prestan los Servicios de Seguridad Social Integral, el valor liquidado a corte 30 de septiembre de 2019, de UN MILLON NOVENTA Y DOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1'092.374.00). haciendo previamente las deducciones que corresponden a los aportes de seguridad integral, que deberá contribuir el docente y que suman un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$254. 600.00).

15. De lo expuesto se concluye que es necesario acudir a esta instancia, con el objeto de que se avale el trámite de dicho pago y de esta manera, solucionar el impase presentado y evitar una futura demanda en contra de la Entidad, en donde invoquen el medio de control de reparación directa , toda vez que ha omitido una operación administrativa y el implicado no tienen el deber jurídico de soportar los daños, en consecuencia tiene la facultad de reclamar el reconocimiento de su derecho adquirido, se constituye entonces la obligación para la ESAP de pagar el valor adeudado acudiendo al mecanismo de conciliación extrajudicial.

16. En esos términos, por tratarse de vigencias pasadas, lo cual genera hechos cumplidos, la única forma que tiene la entidad para reconocer y pagar las horas catedra dictadas por el docente, es por la vía de una conciliación prejudicial, ya que este es el único medio idóneo para reparar el daño.

17. El Secretario del Comité de Conciliación de la entidad, procedió a realizar el estudio respectivo y una vez verificados los presentes hechos al interior del Grupo de Defensa judicial de la Entidad, se recomienda a los miembros del Comité de Conciliación en sesión presencial llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2019, conciliar con el señor José Miguel Cubillos Munca, cancelándole el valor de Dos Millones Ochocientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos (\$2'889.253.00).

Por otra parte, recomienda pagar a órdenes de las entidades que prestan los servicios de seguridad social integral, el valor liquidado a corte 30 de septiembre de 2019 de Un Millón Noventa y Dos Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos (\$1'092.374.00), haciendo previamente las deducciones que corresponden a los aportes de seguridad integral que deberá contribuir el docente y que suman un valor de doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$254. 600.00).

18. En consecuencia, de ello y una vez surtido el trámite anterior, se me otorga poder desde la Oficina Asesora Jurídica para solicitar la presente conciliación extrajudicial."

2.- En audiencia celebrada el 31 de julio de 2020, ante el Procurador Cincuenta Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor JHON FREDY DIAZ RUIZ, como apoderado de la entidad convocante, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(...)

Acto seguido, el letrado de la parte convocante expresa y ratifica las pretensiones a conciliar, quien al efecto indicó:

""Que se cite al señor JOSE MIGUEL CUBILLOS MUNCA, a AUDIENCIA DE

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, ante el Centro de Conciliación del Ministerio Público, con el fin de cancelarle la suma del valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2'889.253.00), y pagar a órdenes de las entidades que prestan los Servicios de Seguridad Social Integral, el valor liquidado a corte 30 de septiembre de 2019 de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1'092.374.00), haciendo previamente las deducciones que corresponden a los aportes de seguridad integral que deberá contribuir el docente y que suman un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$254.600.00)., dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo correspondiente.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad a los requerimientos establecidos en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, la estimación razonada de la cuantía se discrimina en el valor a reconocer a favor del convocado y por otra parte el valor a cancelar y pagar a favor de las entidades de la seguridad social.

Por lo tanto, se precisa con claridad que el valor a reconocer frente al convocado únicamente es la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2'889.253.00).

Con respecto a la Entidades Prestadoras de Servicios de Seguridad Social Integral se debe cancelar el valor liquidado a corte 30 de septiembre de 2019 de UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1'092.374.00), haciendo previamente las deducciones que corresponden a los aportes de seguridad integral que deberá contribuir el docente y que suman un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$254. 600.00).”.

A su vez, se transcribe la certificación del Comité de Conciliación de la ESAP, fechada 21 de julio de 2020, que contiene la fórmula de arreglo a la controversia, en los siguientes términos:

“De conformidad con los archivos que reposan en la Oficina Asesora Jurídica, se observa que el Comité de Conciliación de la ESAP en sesión ordinaria, realizada el día 15 de noviembre de 2019 – Acta 17 de 2019, estudió la procedencia de iniciar trámite de conciliación extrajudicial frente al requerimiento presentado por el señor José Miguel Cubillos Munca identificado con la cédula de ciudadanía N° 413.390, donde solicitaba el pago de 64 horas cátedra correspondientes a la asignatura “Técnicas de Medición Económica”, dictadas en el marco de la Especialización en Proyectos de Desarrollo, las cuales fueron asignadas mediante la Resolución N° 174 del 07 de febrero de 2017 emitida por la ESAP, a través de la cual se realizó la vinculación del docente Cubillos Munca para el primer periodo académico de la vigencia 2017.

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Analizada la recomendación del apoderado de la ESAP y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación de manera unánime decidió CONCILIAR ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual la ESAP convoca al señor José Miguel Cubillos Munca, para el pago de dos millones ochocientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y tres pesos m/cte (\$2'889.253.00), más los valores causados y a pagar a órdenes de las entidades que prestan los Servicios de Seguridad Social Integral, liquidados a corte 30 de septiembre de 2019, por un valor de un millón noventa y dos mil trescientos setenta y cuatro pesos m/cte (\$1'092.374.00). Haciendo previamente las deducciones que corresponden a los aportes de seguridad integral que debe contribuir el docente y que suman un valor de doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos m/cte (\$254.600.00), liquidados a corte 30 de septiembre de 2019. Sumas adeudadas al señor José Miguel Cubillos Munca por concepto de 64 horas cátedra correspondientes a la asignatura “Técnicas de Medición Económica”, dictadas en el marco de la Especialización en Proyectos de Desarrollo, las cuales fueron

asignadas mediante la Resolución N° 174 del 07 de febrero de 2017 emitida por la ESAP.

De conformidad con lo expuesto, el Comité de Conciliación de la Escuela Superior de Administración Pública decidió conciliar con el señor José Miguel Cubillos Munca, la suma mencionada, la cual será pagada en los término previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y una vez señor Cubillos Munca allegue los documentos establecidos en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 1068 de 20152 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, de tal forma que el pago se realizará mediante consignación a la cuenta bancaria que indique el señor Cubillos Munca.”

(...)

Finalmente el apoderado de la parte convocada manifiesta al despacho que Sí se acepta la propuesta de conciliación.

Una vez revisada la solicitud y la propuesta de la entidad convocada, sumado a la manifestación del letrado de la parte convocada, encuentra el Despacho que la conciliación se ajusta a los requisitos legales para constituir el acuerdo conciliatorio que se consignará en el acta para su remisión a la autoridad judicial para su aprobación.

(...)”

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁶.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las horas cátedra por un valor de con el fin de cancelarle la suma del valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2'889.253.00), y pagar a órdenes de las entidades que prestan los Servicios de Seguridad Social Integral, el valor liquidado a corte 30 de septiembre de 2019 de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1'092.374.00), haciendo previamente las deducciones que corresponden a los aportes de seguridad integral que deberá contribuir el docente y que suman un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$254.600.00)., dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que

⁶ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁷, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor JOSÉ MIGUEL CUBILLOS MUNCA, mediante apoderado, radicado RE- No. 1018 de fecha 16 de octubre de 2018, solicita a la facultad de Posgrados –ESAP, que le sean canceladas las horas catedra dictadas, conforme a la asignación efectuada a través de la Resolución No. 174 del 07 de febrero de 2017.

A la anterior petición el Grupo de Nómina y Viáticos de la – ESAP - mediante oficio No. 190.9.1080.457 de fecha 29 de noviembre de 2018, le comunica al docente que:

“no se efectuó el pago total de las horas dictadas, ya que en el reporte emitido por la decanatura de la Facultad de Posgrados a través del “Formato de Reporte de Horas Catedráticos”, no se reportaron las horas dictadas con respecto a la materia “Técnicas de Medición Económica”. Por esta razón, no se afectaron las nóminas, indicándole al docente que se dirigiera a la Facultad de Posgrados – ESAP – con el fin de que se aclarara esta situación, haciéndole entrega al docente de la relación de los pagos que se efectuaron durante la vigencia 2017.

Un vez avoca conocimiento la decanatura de la Facultad de posgrados de la ESAP, procede a revisar el presente caso, evidenciando que el contratista encargado de entregar el reporte al Grupo de Nómina y Viáticos, por un error involuntario, no incluyó en dicho reporte al docente José Miguel Cubillos Munca para las nóminas de los meses de marzo, abril y mayo de 2017, motivo por el cual no le efectuaron el pago respectivo de las sesenta y cuatro (64) horas catedra de la materia “Técnicas de Medición Económica” correspondiente a la Especialización en Proyectos de Desarrollo.”

⁷ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 20 de mayo de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales.

10ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Cincuenta Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 31 de julio de 2020, en donde asistieron, el Doctor JHON FREDY DIAZ RUIZ, actuando como apoderado de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP- y el Doctor FRANCISCO JAVIER BERNAL BERNAL, como apoderado del señor JOSÉ MIGUEL CUBILLOS MUNCA, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

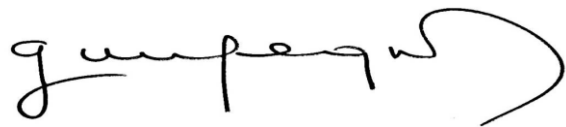
R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 31 de julio de 2020 ante la señora Procuradora Cincuenta Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor **JOSÉ MIGUEL CUBILLOS MUNCA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00198

Demandante: LINETH QWEANY OSORIO ROZO-.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora **LINETH QWEANY OSORIO ROZO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, y al respecto observa:

1º.- Que la cuantía razonada por la parte actora en el escrito de la demanda, supera la cuantía máxima establecida para los Juzgados Administrativos, correspondiente a \$ 43.890.150.00 para el año 2020, en concordancia con el artículo 155 del CPACA que dispone:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

3º.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior y el artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"..."

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El Despacho procede a remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en desarrollo del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Por secretaria envíese el presente proceso por competencia a la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00221

Demandante: NAZLY BERNARDA GÓMEZ BERMÚDEZ-.

**Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTROS-.**

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por la apoderada de la demandante, doctora JULIANA MARÍA BERNAL GUZMÁN, y al respecto observa:

1. Con fundamento en los artículos 229 y ss. del C.P.A.C.A., la accionante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo del 09 de julio de 2018, mediante el cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dio respuesta a la reclamación contra el resultado de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, como argumento para solicitar la suspensión provisional el accionante manifiesta que existe abierta contradicción entre el acto administrativo y la ley,

2. La parte demandada no dio contestación al traslado de la medida cautelar.

3. La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Que el apoderado de la entidad, no expresa de qué forma se cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean negatorios, de tal forma que el acto administrativo demandado se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

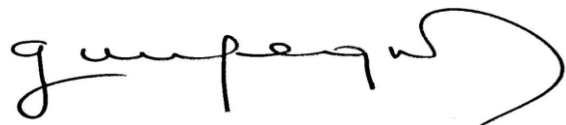
Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL peticionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- *NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo del 09 de julio de 2018 proferido por el Coordinador Jurídico de la Convocatoria 436- 2017 SENA de la Universidad de Pamplona.*

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00221
Demandante: NAZLY BERNARDA GÓMEZ BERMÚDEZ-.
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS-.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁸, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 07 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada ENELBA MARÍA ROSADO BOTELLO, como apoderada del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**, conforme al poder visible a folio 285, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

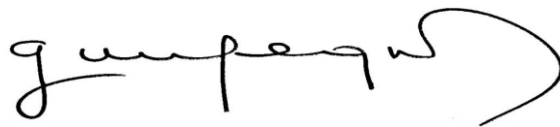
⁸ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, no allegaron contestación de la demanda ni asignaron apoderado que represente sus intereses.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00244
Demandante: JUAN CARLOS VELOZA RODRÍGUEZ.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 06 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A**, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 39 a 42, cuya contestación de la

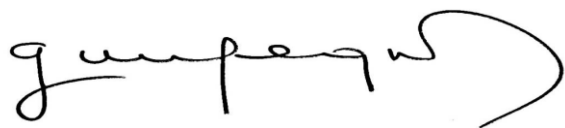
⁹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00240

Demandante: ALIRIO MELO CHAVARRO-.

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

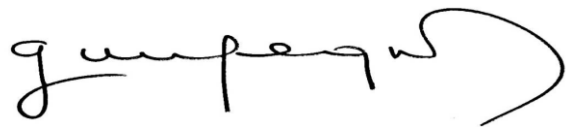
En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente aludido, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor ALIRIO MELO CHAVARRO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria _____



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00243

Demandante: CELSO RAMON PACHECO CABALLERO.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor CELSO RAMON PACHECO CABALLERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A., y al respecto observa:

1.- Que el demandante por medio de apoderado judicial, inicia medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 16 de agosto de 2019, por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ.

2.- Que revisado los hechos de la demanda y el acápite de competencia el apoderado señaló que el último lugar de labor del demandante fue la Ciudad de Barranquilla, ubicado en el Departamento del Atlántico.

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.– Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el empleado prestó sus servicios, en la Ciudad de Barranquilla en el Departamento del Atlántico, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de los canales tecnológicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	<u>No.-021</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00246

Demandante: ROSALBA ALFONSO RUIZ-.

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente aludido, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora ROSALBA ALFONSO RUIZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

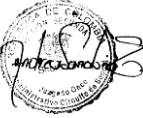
Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-021

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25/09/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00237

Demandante: ROSA IMELDA ROMERO ROMERO-.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

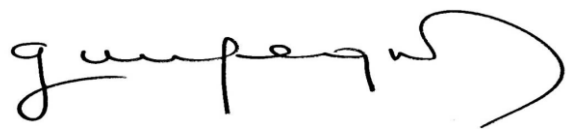
En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente aludido, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora ROSA IMELDA ROMERO ROMERO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00235

Demandante: JESUS ANTONIO SANDOVAL LEGUIZAMON -

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

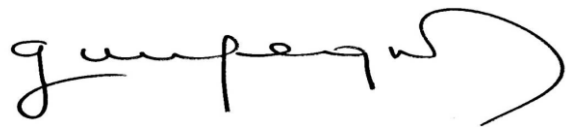
En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente aludido, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor JESUS ANTONIO SANDOVAL LEGUIZAMON contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00234

Demandante: JOSE SAMUEL RINCON ESTUPIÑAN -.

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

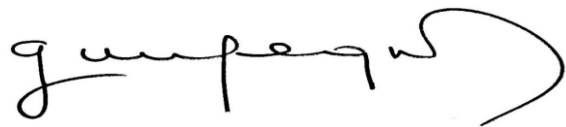
En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente aludido, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor JOSE SAMUEL RINCON ESTUPIÑAN contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00232

Demandante: EDNA LILIANA RAMIREZ PERDOMO-.

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

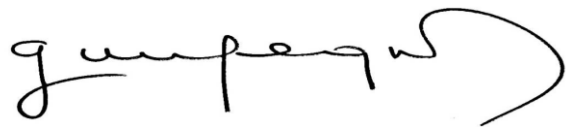
En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente aludido, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora EDNA LILIANA RAMIREZ PERDOMO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00396
Demandante: OSCAR EDUARDO CRUZ MARQUEZ-.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹⁰, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 06 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A**, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 64 a 68, cuya contestación de la

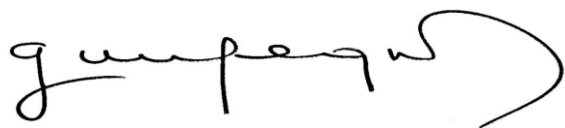
¹⁰ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00357
Demandante: MAGDA PATRICIA BELTRÁN RODRÍGUEZ-
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 06 de octubre de 2020 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

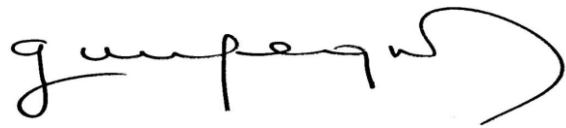
Se le reconoce personería al abogado JULIAN LIBARDO CARILLO ACUÑA, como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, conforme al poder visible a folio 139, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	<u>No.-021</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00423
Demandante: BLANCA ROCIO ZUÑIGA CARVAJAL-.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 06 de octubre de 2020 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A**, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 32 a 36, cuya contestación de la

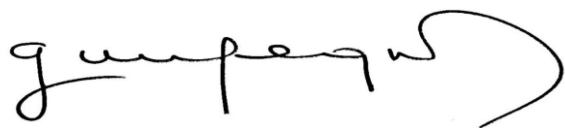
¹² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00447

Demandante: MARICELA BRICEÑO SUAREZ -.

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

*Analiza el Despacho el memorial presentado por el Dr. Cesar Augusto Pinzón Barrera como apoderado de la parte actora (fls. 48 y 49), mediante el cual interpone **recurso de reposición**, contra la providencia calendada del 23 de enero de 2020 (fls. 45 y vto), mediante la cual se decretó admitir la demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-..*

El recurrente argumenta su escrito, manifestando que la única entidad demandada es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, sin que en dicho proceso se haga mención de otras entidades, por lo que el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2019 no presenta ningún error.

Conforme a los fundamentos de la parte demandada, el despacho observa que, por error involuntario en el párrafo primero del auto del 23 de enero de 2020, quedo registrado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, por lo que se corrige quedando de la siguiente manera:

“Revisado el expediente se observa que en auto admisorio visible a folio 41 y vto, no se admitió la demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, en consecuencia, el Despacho dispone ADMITIR la demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, por consiguiente:”

Respecto a la admisión de la demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, realizada en el auto

del 23 de enero de 2020, se dispuso de ésta manera, teniendo en cuenta que el acto administrativo Resolución No. 436 del 12 de febrero de 2019 (fol. 20 y vto.), del cual se solicitó la nulidad en las pretensiones de la demanda y mediante el cual reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 74% a la Señora TC(r) BRISEÑO SUAREZ MARICELA, con c.c. No. 52497094, es proferido por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

En conclusión, siendo el acto administrativo proferido por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, se hace necesaria su vinculación, teniendo en cuenta que la entidad cuenta con personería jurídica propia para actuar en los procesos judiciales donde se pretenda la nulidad de sus actos administrativos, como es el caso, razón por la cual no se repone el auto del 23 de enero de 2020 visible a folio 45 y vto.

Observa el Despacho que el auto del 23 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó admitir la demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, no ha sido notificado personalmente, en consecuencia, se ordenara la debida notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

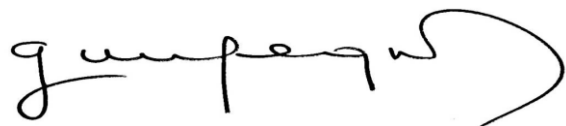
PRIMERO: No reponer el auto del 23 de enero de 2020 (fls. 45 y vto), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, o quien haga sus veces.

TERCERO: Para el cumplimiento del numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la

entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00461

Demandante: JULIO ENRIQUE VASQUEZ RUÍZ.

**Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL –CASUR-.**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado ante Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 11 de febrero de 2020 (fol. 66), solicitó al Despacho el retiro de la demanda de la referencia y, al respecto se observa:

El artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso no se ha realizado notificación de la admisión de la demanda a la parte accionada, el Despacho considera que es procedente admitir el retiro de la misma presentado por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el retiro de demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00451
Demandante: PABLO GERMÁN ROBAYO CASTILLO-
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-.

:

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 103, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho en providencia del 01 de julio de 2020, corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316 del C.G.P, sin que se pronunciara al respecto, por lo anterior:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00215

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ANA MERCEDES VARGAS RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de siete millones quinientos ocho mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$7.508.651.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto ficto administrativo se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ANA MERCEDES VARGAS RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

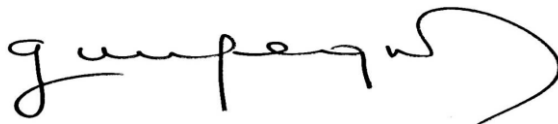
3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora ANA MERCEDES VARGAS RODRÍGUEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-021</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25/09/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
